BASE DE DATOS DE Norma CEF.-
Referencia: NFJ072260

TRIBUNAL SUPREMO
Auto de 8 de enero de 2019
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Rec. n.º 4235/2018

SUMARIO:

Deuda tributaria. Interés de demora. En general. *Base de cálculo en supuestos de estimación parcial por razones sustantivas que afecta exclusivamente a los intereses de demora, no así a la cuota tributaria, que resulta íntegramente confirmada.* La Sala de instancia, tras dar cuenta de que «se alega la nulidad de la liquidación de intereses suspensivos, al haber existido dos estimaciones parciales», reproduce el fundamento jurídico cuarto de la STS, de 28 de noviembre de 1997, recurso n.º 9163/1996 (NFJ006713), por entender que resuelve la cuestión, al sentar «la doctrina de que no ha lugar en absoluto a exigir intereses de demora suspensivos cuando existe una estimación parcial del recurso, aunque tal estimación determine una modificación insignificante del acto administrativo impugnado». Entiende que «sólo la desestimación íntegra habilita a la liquidación de tales intereses que tienen su causa justificadora en la demora del ingreso ocasionada por la suspensión acordada, pero cuya obligación recae sobre una cantidad vencida, líquida y exigible, puesto que la sentencia, al ser desestimatoria, no la altera» e insiste en que «tales intereses suspensivos dejan de ser exigibles por recaer sobre una deuda que, como consecuencia del sentido del fallo estimatorio (sea éste total o parcial), desaparece, bien en su integridad, bien de modo parcial, para ser sustituida por otra liquidación que reemplace a la primera y sobre cuya nueva cuota se deberán calcular a su vez otros intereses de demora». Deduce, pues, que «no puede hablarse de mantenimiento del acto inicial», ya que «de la deuda forman parte también, los intereses de demora, anulados en e[ste] supuesto», en cuanto «obligación accesoria de la obligación principal», debiendo tenerse en cuenta que «los intereses de demora suspensivos se giran sobre la cuota y los intereses de demora». Considera admisible el razonamiento del órgano económico-administrativo «si en un supuesto regido por la Ley 58/2003», se pudiera diferenciar, «por un lado [...] la cuota y los intereses de demora, y por otro lado, [...] la sanción, actos separables tras la Ley 1/98, y se anulare solo ésta última», porque sólo entonces se podría hablar «de la procedencia, de los intereses suspensivos sobre aquellos dos conceptos». Estima, por tanto, el motivo, «anulando la liquidación de intereses de demora suspensivos practicada a la actora».
Por su parte, el defensor de la Administración General del Estado considera que, con tal decisión, la Sala de instancia infringe los arts. 26, apartados 2, 3 y 5, Ley 58/2003 (LGT) y 66, apartado 3, RD 520/2005 (Rgto. de revisión en vía administrativa), pues nada impide exigir los correspondientes intereses suspensivos en aquellos supuestos en que, impugnada la liquidación practicada por la Administración tributaria, se estima el recurso o reclamación exclusivamente en lo que al cálculo de los intereses de demora se refiere.
A la vista de los términos del debate, la cuestión que suscita el presente recurso de casación consiste en precisar, en interpretación de los citados artículos, las concretas magnitudes sobre las que han de calcularse los intereses suspensivos cuando la resolución parcialmente estimatoria de la reclamación o recurso formulado por el obligado tributario deja inalterada la cuota, pero no así los intereses de demora originariamente liquidados, los cuales han de ser rectificados. No existe aún pronunciamiento alguno que la resuelva y, conviene, por tanto, que el Tribunal Supremo le dé respuesta en pos de la seguridad jurídica y de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho.
[Vid., SAN, de 12 de abril de 2018, recurso n.º 324/2016 (NFJ072261), que se recurre en este auto].

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 26.
RD 520/2005 (Rgto. de revisión en vía administrativa), art. 66.

PONENTE:

Don José Antonio Montero Fernández.

Magistrados:

Don LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ
Don RAFAEL FERNANDEZ VALVERDE
Doña MARIA DEL PILAR TESO GAMELLA
Don JOSE ANTONIO MONTERO FERNANDEZ
Don JOSE MARIA DEL RIEGO VALLEDOR
Doña INES MARIA HUERTA GARICANO

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 08/01/2019

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 4235/2018

Materia: SOCIEDADES

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Jose Antonio Montero Fernandez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Mª Angeles Moreno Ballesteros

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por: MLLYP

Nota:

R. CASACION núm.: 4235/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Jose Antonio Montero Fernandez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Mª Angeles Moreno Ballesteros

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Luis Maria Diez-Picazo Gimenez, presidente

D. Rafael Fernandez Valverde
Dª. Maria del Pilar Teso Gamella
D. Jose Antonio Montero Fernandez
D. Jose Maria del Riego Valledor
Dª. Ines Huerta Garicano

En Madrid, a 8 de enero de 2019.

HECHOS

Primero.

1. El abogado del Estado, en la representación legal y asistencia letrada que le corresponde, presentó escrito preparando recurso de casación contra la sentencia dictada el 12 de abril de 2018 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 324/2016, en un asunto referente al cálculo de los intereses de demora generados con ocasión de la suspensión de un acto administrativo.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como normas infringidas los artículos 26, apartados 2, 3 y 5, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"], y 66.3 del Reglamento general de desarrollo en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo ["RRVA"].

3. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, pues la interpretación que defiende de los artículos 26 LGT y 66.2 RRVA hubiera llevado a la Sala a quo a concluir que los intereses suspensivos exigidos sobre la cuantía de la nueva liquidación eran ajustados a derecho, resolviendo, a continuación, los restantes motivos invocados en la demanda.

4. Subraya que las normas infringidas forman parte del Derecho estatal.

5. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia por darse la circunstancia recogida en la letra c) del artículo 88.2 y la presunción contenida en la letra a) del artículo 88.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (BOE de 14 de julio) ["LJCA"], lo que razona de la siguiente manera:

5.1. La resolución impugnada puede afectar a un gran número de situaciones, en particular, a todos aquellos casos en que se confirma, bien en vía administrativa, bien en vía jurisdiccional, la liquidación tributaria recurrida en la parte correspondiente a la cuota tributaria, pero la misma se modifica en lo referente a los intereses de demora girados.

5.2. Reconoce que el Tribunal Supremo tiene ya formada una doctrina consolidada sobre la forma en que han de ejecutarse las resoluciones, tanto administrativas como judiciales, sobre cómo han de calcularse los intereses de demora cuando los recursos son estimados y sobre el concepto de intereses suspensivos y su base de cálculo. Defiende, sin embargo, que no existe jurisprudencia en relación con un supuesto como el discutido en esta casación, en el que la estimación parcial por razones sustantivas afecta con carácter exclusivo a una prestación accesoria, la de los intereses de demora, no así a la cuota tributaria, que resulta íntegramente confirmada.

6. Por todo lo expuesto, estima conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que fije jurisprudencia sobre la cuestión planteada a los efectos de fijar doctrina y garantizar la seguridad jurídica.

Segundo.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 18 de junio de 2018, habiendo comparecido ambas partes, recurrente y recurrida -T-Systems ITC Iberia, S.A.U.-, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

Tercero.

Al tiempo de su personación, la mercantil T-Systems ITC Iberia, S.A.U., formuló oposición al recurso de casación preparado, defendiendo su carencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, por existir numerosas sentencias del Tribunal Supremo que resuelven el supuesto planteado por el defensor de la Administración General del Estado, y alegando que los artículos cuya infracción éste denuncia no aportan nada ni se refieren siquiera a los intereses suspensivos, por lo que no puede entenderse que la sentencia de la Sala a quo los infrinja.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Jose Antonio Montero Fernandez, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89 LJCA, apartado 1), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y la Administración General del Estado se encuentra legitimada para interponerlo, por haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89 LJCA, apartado 1).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que se consideran infringidas y se justifica que las infracciones que se imputan a la sentencia de instancia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se da la circunstancia recogida en el artículo 88.2, letra c), LJCA, así como la presunción de la letra a) del artículo 88.3 LJCA.

4. De todos los razonamientos de la Administración recurrente se infiere, pese a las manifestaciones de la parte recurrida en su escrito de oposición, la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo [artículo 89.2.f) LJCA].

Segundo.

1. La Sala de instancia, tras dar cuenta de que "en el primer motivo del recurso se alega la nulidad de la liquidación de intereses suspensivos, al haber existido dos estimaciones parciales", deja constancia de la solución adoptada por el órgano económico-administrativo cuya resolución la mercantil impugna y reproduce el fundamento jurídico cuarto de la sentencia dictada el 28 de noviembre de 1997 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 2ª) del Tribunal Supremo (casación en interés de la ley 9163/1996), por entender que resuelve la cuestión, al sentar "la doctrina de que no ha lugar en absoluto a exigir intereses de demora suspensivos cuando existe una estimación parcial del recurso, aunque tal estimación determine una modificación insignificante del acto administrativo impugnado". Entiende que "sólo la desestimación íntegra habilita a la liquidación de tales intereses que tienen su causa justificadora en la demora del ingreso ocasionada por la suspensión acodada, pero cuya

obligación recae sobre una cantidad vencida, líquida y exigible, puesto que la sentencia, al ser desestimatoria, no la altera" e insiste en que "tales intereses suspensivos dejan de ser exigibles por recaer sobre una deuda que, como consecuencia del sentido del fallo estimatorio (sea éste total o parcial), desaparece, bien en su integridad, bien de modo parcial, para ser sustituida por otra liquidación que reemplace a la primera y sobre cuya nueva cuota se deberán calcular a su vez otros intereses de demora". Deduce, pues, que "no puede hablarse de mantenimiento del acto inicial", ya que "de la deuda forman parte también, los intereses de demora, anulados en e[ste] supuesto", en cuanto "obligación accesoria de la obligación principal", debiendo tenerse en cuenta que "los intereses de demora suspensivos se giran sobre la cuota y los intereses de demora". Considera admisible el razonamiento del órgano económico- administrativo "si en un supuesto regido por la Ley 58/2003", se pudiera diferenciar, "por un lado [...] la cuota y los intereses de demora, y por otro lado, [...] la sanción, actos separables tras la Ley 1/98, y se anulare solo ésta última", porque sólo entonces se podría hablar "de la procedencia, de los intereses suspensivos sobre aquellos dos conceptos", tal y como ya se anticipó en el "auto de 21 de marzo de 2011, recurso 1375/2011" y se declaró "en sentencia de 16 de marzo de 2011, recurso 114/2008". Estima, por tanto, el motivo, "anulando la liquidación de intereses de demora suspensivos practicada a la actora" (FJ 3º).

2. El defensor de la Administración General del Estado considera que, con tal decisión, la Sala de instancia infringe los artículos 26, apartados 2, 3 y 5, LGT y 66, apartado 3, RRVA, pues nada impide exigir los correspondientes intereses suspensivos en aquellos supuestos en que, impugnada la liquidación practicada por la Administración tributaria, se estima el recurso o reclamación exclusivamente en lo que al cálculo de los intereses de demora se refiere.

Tercero.

1. A la vista de los términos del debate, la cuestión que suscita el presente recurso de casación consiste en:

Precisar, en interpretación de los artículos 26, apartados 2, 3 y 5, LGT y 66, apartado 3, RRVA, las concretas magnitudes sobre las que han de calcularse los intereses suspensivos cuando la resolución parcialmente estimatoria de la reclamación o recurso formulado por el obligado tributario deja inalterada la cuota, pero no así los intereses de demora originariamente liquidados, los cuales han de ser rectificados.

2. La cuestión jurídica enunciada presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque no existe aún pronunciamiento alguno que la resuelva, por lo que se da aquí la presunción del artículo 88.3, letra a), LJCA. Conviene, por tanto, que el Tribunal Supremo le dé respuesta en pos de la seguridad jurídica y de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 de la Constitución Española).

3. La concurrencia de interés casacional objetivo por la razón expuesta hace innecesario determinar si concurre la otra circunstancia alegada por el representante de la Administración General del Estado para justificar la pertinencia de admitir a trámite el presente recurso de casación.

Cuarto.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, resolver la cuestión descrita en el punto 1 del anterior fundamento jurídico de esta resolución.

2. Los preceptos que, en principio, serán objeto de interpretación son los artículos 26, apartados 2, 3 y 5, LGT y 66, apartado 3, RRVA.

Quinto.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

Sexto.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión, de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación RCA/4235/2018, preparado por la Administración General del Estado contra la sentencia dictada el 12 de abril de 2018 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso 324/2016.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en:

Precisar, en interpretación de los artículos 26, apartados 2, 3 y 5, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y 66, apartado 3, del Reglamento general de desarrollo en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, las concretas magnitudes sobre las que han de calcularse los intereses suspensivos cuando la resolución parcialmente estimatoria de la reclamación o recurso formulado por el obligado tributario deja inalterada la cuota, pero no así los intereses de demora originariamente liquidados, los cuales han de ser rectificados.

3º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

4º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

5º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme.

Así lo acuerdan y firman.

Luis Maria Diez-Picazo Gimenez Rafael Fernandez Valverde
Maria del Pilar Teso Gamella Jose Antonio Montero Fernandez
Jose Maria del Riego Valledor Ines Huerta Garicano

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.